



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS-META

ESTADO PENAL No. 037

No.	NO. JUZ	NÚMERO DE EJECUCION DE SENTENCIA	SENTENCIADO	DELITO	No. DE AUTO	FECHA	CLASE DE PROVIDENCIA
1	1	2016-00723	DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ	HOMICIDIO Y OTROS	463	5/04/2024	REDIME 5 MESES Y 6,5 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	1	2023-00104	EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ	HURTO CALIFICADO	485	9/04/2024	REDIME 12 DIAS Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
3	1	2016-00612	GUSTAVO ADOLFO COSSIO ARDILA	HOMICIDIO Y OTROS	458	4/04/2024	REDIME 13 MESES Y 18,5 DIAS
4	1	2019-00310	GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	471	8/04/2024	REDIME 68.5 DIAS Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Se fija el presente ESTADO hoy 19 de abril de 2024 a las 7:30 A.M. Se desfija hoy 19 de abril de 2024 a las 5:00 p.m.

LUDYNS JENIFE VÁSQUEZ MALDONADO
Secretaria



Ocho de abril de dos mil veinticuatro

Radicación N 54001-60 00 000 2014 00054 00
Número Interno: 2019-00310
Sentenciado: GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ
Delito: Concierto para delinquir agravado y otro.
Procedimiento: ley 906 de 2004.
Interlocutorio No. 0471.

I. ASUNTO:

Se examina la documentación allegada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de reconocimiento de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL a favor de **GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ**, actualmente privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias, Incluye Pabellón de Mujeres, a órdenes de este Despacho Judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por hechos ocurridos en el año 2013, **GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ** fue condenado por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, mediante sentencia del 23 de agosto de 2017, a la pena principal de **206 meses de prisión y multa de 1.350 smlmv**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena aflictiva, por el delito de concierto para delinquir agravado, homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En razón de este proceso ha estado privado desde el 1° de junio de 2014 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **118 meses y 8 días**.

2.3. Como redención de pena se ha reconocido **24 meses y 16.50 días**.

III. CONSIDERACIONES

A) PROBLEMAS JURÍDICOS

Este Despacho de entrada propone el siguiente problema jurídico que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? y b) ¿Reúne los requisitos señalados en el artículo 64 del Código Penal para ser beneficiado con la libertad condicional? c) Si bien el penado fue sancionado disciplinariamente, ya la sanción está cumplida y un trimestre se calificó la conducta como mala y regular, a partir del 28 de mayo de 2021 a la fecha le ha sido calificada como buena y ejemplar, por lo que debe observarse la progresividad en su comportamiento

intramural, tal como lo ha pregonado la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Villavicencio?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a) De la redención de pena

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19003069	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	402
19126932	ESTUDIO	01/810/2023 31/12/2023	420

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 822 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **2 meses 8.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	24	16.50
Redención concedida hoy	-02	08.50
Total	26	25.00

b) De la libertad condicional

En aras de resolverse los restantes problemas jurídicos es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los últimos hechos delictivos tuvieron su ocurrencia en el año 2013, fecha para la cual ya estaba vigente la modificación efectuada por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, al artículo 64 del código penal, sin embargo, posteriormente se promulgó la ley 1709 de 2014, que en el artículo 30 modificó el artículo 64 del Estatuto Punitivo Sustantivo, estableciendo un tiempo de descuento menor (3/5 partes), no exigiendo el pago de la multa como requisito para acceder a la libertad condicional e igualmente no aplicó la prohibición del artículo 68 A tratándose de libertad condicional. En consecuencia, por favorabilidad se aplicará esta última disposición que reza lo siguiente:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado una pena inferior a las 3/5 partes de la condena impuesta que es de 123 meses y 18 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	118	08.00
Redención concedida	26	25.00
Total	145	03.00

b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica.

No hubo condena en perjuicios.

c) Existencia de arraigo social y familiar.

El concepto de arraigo viene del latín aradicare "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

A este respecto, se tiene que el condenado en anterior oportunidad, envió con la petición documentos como declaración rendida por la señora MERLENE DEL CARMEN NAVARRO quien manifestó ser la presidente de la junta de acción comunal del barrio Villa Paz de la ciudad de Montería Córdoba, e indicó conocer al sentenciado GUTIERREZ GONZALEZ, desde hace varios años, y que siempre ha convivido junto con sus hermanos y padres en la dirección Manzana 55 Lote 7 Barrio Villá Paz de esa ciudad -, copia de un recibo de servicio público donde se registra aquella misma dirección, entre otros; mismos con

los cuales se da por superado el requisito del arraigo social y familiar, máxime cuando es criterio del despacho que para efectos de la libertad condicional, el requisito del arraigo es más laxo, por cuanto en últimas se requiere básicamente un lugar donde poder ubicarlo en caso de ser requerido por la autoridad judicial, en tanto que en la prisión domiciliaria, se debe tener certeza sobre la existencia del lugar donde va a continuar purgando la pena, que quienes allí lo residen lo van a recibir y lo que es más importante que será ese el lugar donde continuará purgando la pena a que fue condenado.

d) Juicio de Valor entre el tratamiento de resocialización y la valoración de la conducta.

Al respecto entonces tenemos que nuestra Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su providencia del AP5227+2014¹ del 3 de septiembre de este año dio muestra sobre la obligación que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de realizar una valoración a la conducta punible infligida sin que se afecte el principio del *non bis in idem*. Pero más relevante se tornó la sentencia C-757 del pasado 15 de octubre de 2014 donde declara exequible el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 pero condicionándolo "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". Veamos algunos de sus apartes:

"...En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in idem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

"49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador estableció que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."

Quiere decir lo anterior que, al momento de tomarse la decisión sobre la solicitud de libertad condicional, es cierto que debe tenerse en consideración las distintas circunstancias de la conducta punible calificada y valorada por el fallador, más no puede ser esa valoración que hiciera el juez emisor de la sentencia el único motivo para negar el mentado beneficio, pues su resultado

¹ Radicación n.º 44195

deviene de un juicio ponderado con las demás circunstancias referidas por el artículo 64 del Código Penal. De aceptarse una tesis contraria, se estaría etiquetando la negativa al beneficio por la sola consideración del fallador sin hacer miramientos al desempeño del condenado dentro de su proceso de resocialización.

Significa lo antes expuesto que el Juez a cargo de la vigilancia del cumplimiento de la pena debe hacer un juicioso análisis del caso, en concreto, en clave de determinar -así sea en sede de expectativa con razonable posibilidad de concreción- que el sentenciado ha hecho méritos susceptibles de ser valorados objetiva y subjetivamente y que de acuerdo con esos méritos puede colegirse, con esa misma razonabilidad, que su proceso de reinserción social goza de un pronóstico favorable, de cara a la concesión del mecanismo desarrollado en la disposición ya mencionada.

Es por ello que así lo estima este Estrado, ese análisis no puede ser aislado sino ponderándose con el desempeño del tratamiento penitenciario, pues de esa única manera en donde puede concluirse si el agente puede otorgarse esa oportunidad de reencontrarse con su entorno social, verbigracia, si es necesario o no que siga ejecutando pena intramuralmente o encerrado en su domicilio. Se recalca con esta jurisprudencia la esencia del principio de necesidad de la pena que fue decantada en otra sentencia de nuestra Corte Constitucional:

"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural".²

Siguiendo con lo anterior, la ponderación para efectos de determinar si el condenado debe ser liberado condicionalmente estriba entonces en la valoración de la conducta punible en los términos de la sentencia C-757 de 2014 con su desempeño al interior del tratamiento penitenciario que a su vez se particulariza en los siguientes aspectos:

a. Del proceso de resocialización: En desarrollo de la finalidad de la pena concretada en la reinserción social, el Estado busca ante todo que el interno cambie el modo de apreciar la vida, recapacitando en la conducta punible cometida y de contera, evitar que esa persona continúe en la delincuencia, cuando retorne a la sociedad.

Bajo ese entendido, tanto la sociedad como el mismo sentenciado espera que el Estado le proporcione una atención especializada que tenga por finalidad su resocialización, es decir, que cuando cumpla con la sanción privativa de la libertad retorne a su entorno como un hombre del que se predique no volverá a delinquir.

b. Comportamiento en el reclusorio: Una manera para poder colegir que el tratamiento de resocialización está dando sus frutos radica en el comportamiento que despliegue el interno al interior del penal, pues será el respeto que haga de las normas de convivencia previstas por la Ley y los Reglamentos del INPEC el que determinará

²Sentencia C-647 de 2001

si esa persona es o no un foco de intranquilidad ante la comunidad carcelaria como también, si sirve para revelar si acató las directrices emanadas por las personas que los custodian.

Es pues que su desenvolvimiento al interior del penal servirá como una muestra de que ese arrepentimiento al delito es sincero o por el contrario, funge como una persona que poco le interesa el respeto a los derechos fundamentales de sus semejantes, inclusive, trasgrediendo a su paso el ordenamiento jurídico.

RESPUESTA AL JUICIO VALORATIVO

Un punto del cual debe partirse es que, durante el tiempo de cautiverio, el interno se ha ocupado en distintas actividades de resocialización hasta el punto que le han producido beneficios como es la redención de pena.

Ha sido entonces su empeño por cumplir con las directrices del INPEC el que le ha permitido desempeñar diversas actividades válidas para redención de pena, lo cual demuestra que su paso por el penal no ha sido bajo las reglas del ocio injustificado sino cumpliendo los cometidos que le han impuesto.

Ahora bien y en lo atinente con el tema del comportamiento en el reclusorio, debe decirse que según la cartilla biográfica, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este asunto, si bien le aparece que durante el trimestre comprendido entre el 28 de noviembre de 2020 y el 27 de mayo de 2021, la conducta se calificó en grado de mala y regular, y además se le impuso una sanción disciplinaria con la pérdida de redención de pena de 88 días, teniendo en cuenta la fecha de la sanción, 15 de diciembre de 2020, a hoy debe estar cumplida y en lo que se refiere a la calificación de la conducta, como aquella se realiza cada tres meses, ello implica el principio de progresividad que orienta el proceso de resocialización, razón por la que tiene que analizarse la conducta en todo su conjunto, lo que permite inferir que su comportamiento ya fue corregido y por lo tanto no podrá negarse la libertad condicional por estos dos aspectos (que si bien en auto anterior se dijo que no tenía sanciones disciplinarias ni calificaciones de conducta que lo afectaran), hecha la precisión anterior, ese aspecto debe darse por superado.

Otro tanto ocurre en relación con los avances en el proceso de resocialización, más concretamente en lo que tiene que ver con los avances en la fase de clasificación, pues para la anterior oportunidad en que solicitó la libertad condicional estaba clasificado en fase de media seguridad (no en confianza como equivocadamente se registró) lo cierto que a la fecha está clasificado en fase de mínima seguridad, mostrando avances en ese campo.

De ahí que para este momento la ponderación que emerge frente a ese punto es que el penado ha podido comprender que comportarse indebidamente en el reclusorio no le refleja beneficio alguno, no sólo para efectos de redención de pena sino ante una eventual liberación condicional.

El aspecto negativo de cara a la necesidad de mantener la libertad condicional estribó en la valoración de la conducta, y los altibajos del proceso de resocialización, y por ello en la decisión anterior, se llegó a la conclusión que se tornaba como necesaria la prolongación del tratamiento penitenciario.

139
7

Por lo que puede predicarse el tema de la valoración del comportamiento criminoso fue aspecto a tener en cuenta por parte de este despacho para denegar el subrogado penal reclamado, pero esa negativa no pueda tenerse como absoluta, pues el paso del tiempo y las circunstancias posteriores a la emisión de la sentencia condenatoria pueden minimizar los efectos de esa valoración del comportamiento criminoso.

En su momento, las razones dadas sobre esta circunstancia tenían vocación de acierto, ya que la gravedad esbozada en la sentencia condenatoria, por el fallador debía repercutir al otorgamiento a la libertad condicional, en respuesta de los principios de prevención general y especial positiva, no podía premiarse con ese beneficio en desmedro de la sociedad que una vez cumpla con ese requisito del cumplimiento de las 3/5 partes de la condena deba ser liberado condicionalmente. En todo caso, dicha conclusión no podía sostenerse para todo su encierro, ya que no se trata de una prohibición legal como son las abordadas por las leyes 1098 y 1121 de 2006, sino de una condición particular que necesariamente debe ponderarse con otros factores, para efectos de determinarse si dicha persona ha dado muestras bajo una expectativa razonable de concreción que ha logrado su readaptación social.

De aceptarse una tesis contraria, ninguna relevancia podría tenerse frente al desempeño del condenado al interior del proceso de reinserción social, negándose con ese hecho si dicha persona ha logrado su readaptación o no.

Para el caso que nos ocupa, se denota que en este momento, no antes, tiene mayor peso jurídico el desempeño del condenado sobre su tratamiento infamural, pues obsérvese que con posterioridad al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, ha mantenido un comportamiento proactivo y ha permanecido activo en los programas de reinserción social y prueba de ello es que ha cumplido con todos los lineamientos y directrices que se le han impuesto a su restricción de locomoción, puesto que a la fecha no obra en el expediente informe o novedad en su contra. Esta inferencia encuentra su soporte en el esfuerzo mancomunado que le ha implicado que un acto administrativo expedido por su Director del reclusorio de esta ciudad donde conceptúa favorablemente su libertad condicional, así mismo el tiempo de privación de la libertad asciende a más del 70% del total de la pena impuesta, por lo que el despacho considera que en este momento tiene mayor peso el aspecto objetivo sobre el subjetivo y por ello resulta procedente el otorgamiento de la libertad anticipada.

Quiere decir lo anterior que **GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ** es una persona que ha venido aprovechando su reclusión con responsabilidad en pro de su resocialización, demostrando -así sea con una expectativa razonable de concreción- que se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad. De haber actuado contrario a ese postulado, al saber de las decisiones negativas a su libertad condicional, fácilmente hubiera actuado en contra del proceso de reinserción social, pero mírese que siguió avante con su readaptación y mantuvo proactivo su esfuerzo en busca de la reinserción a la sociedad.

Con fundamento de lo anterior, se concede el beneficio liberatorio Teniéndose como periodo de prueba el tiempo que le falta por cumplir la pena -60 meses y 27 días-, tal y como lo posibilita el artículo 64 del Código Penal.

Solamente se espera que el desenvolvimiento desplegado ante la autoridad penitenciaria no corresponda a una búsqueda anticipada de su libertad sino en ello es incisivo el Despacho, como una fiel muestra de que está arrepentido de su comportamiento delictivo y de que está preparado a reencontrarse con la sociedad, no como un delincuente sino como un hombre de bien.

Deberá entonces el penado suscribir diligencia de compromiso donde, **en un período de prueba de 60 meses 27 días**, se obligará, en los términos del canon normativo 65 sustantivo penal, haciéndoselo saber que su incumplimiento, dará lugar a la revocatoria de ese subrogado penal. Diligencia que se realizará con la colaboración del Centro de Servicios Administrativos.

Se abstendrá el despacho de imponer caución prendaria, teniendo en cuenta el tiempo que lleva privado de la libertad, lo que afecta la capacidad económica de las personas, para constituir o cancelar una caución para disfrutar de un beneficio y los documentos allegados para demostrar su insolvencia económica.

Suscrita la respectiva acta de compromiso, se librarán la orden de libertad ante el penal que lo custodia, **liberación que se hará efectiva siempre y cuando NO sea requerido por otra autoridad judicial.**

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encuentra la de autos el que determinará si aquél accede materialmente a su libertad.

IV. OTRAS DETERMINACIONES

i- Entréguesele una copia de esta decisión al sentenciado.

ii- Por el medio más expedito, envíese copia al Establecimiento que lo custodia para que repose en la hoja de vida del condenado.

iii- Materializada la libertad y ejecutoriada esta decisión remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San José de Cúcuta- reparto-, para que allí se continúe con la ejecución de la pena, sin persona privada de la libertad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS META**

V. R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ**, pena equivalente a **68.50 días**.

SEGUNDA: CONCEDER a **GUILLERMO JOSE GUTIERREZ GONZALEZ**, la libertad condicional, regulada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para lo cual deberá someterse a **un período de prueba de 60 meses 27 días**, donde deberá cumplir las obligaciones previstas por el artículo 65 del Código Penal so pena de que sea revocado tal beneficio.

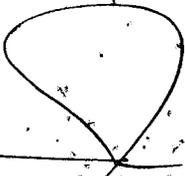
9 140
Conforme con lo anterior, libérese a su favor boleta de libertad, previa suscripción de acta de compromiso.

Será pues la gestión de la Dirección del penal donde se encontrará la de autos el que determinará si aquél, accede materialmente a su libertad, pues en el evento de que sea requerido por proceso distinto al que aquí nos ocupa y autoridad judicial diferente, será puesto a disposición de aquél.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ



Cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 76 111 60 00 016 2009 02164 00
Número Interno: 2016-00612
Sentenciada: GUSTAVO ADOLFO COSSIO ARDILA
Delito: Homicidio agravado.
Procedimiento: Ley 906/Circuito.
Interlocutorio No: 0458.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA deprecada por el penado **GUSTAVO ADOLFO COSSIO ARDILA**, privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Acacias -Meta-, Incluye Pabellón de Mujeres.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 19 de julio de 2009 **GUSTAVO ADOLFO COSSIO ARDILA** fue condenado por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Buga, mediante sentencia del 8 de febrero de 2011, a la pena principal de **400 meses de prisión**, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva, como autor responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 27 de abril de 2012 a la fecha, por lo que ha purgado físicamente **143 meses 8 días**.

2.3 Se ha redimido pena a favor del condenado en el equivalente a **33 meses 20.75 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?

SOLUCIÓN DEL CASO

De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
17984926	TRABAJO	01/10/2020 31/12/2020	488
18077025	TRABAJO	01/01/2021 31/03/2021	488
18182660	TRABAJO	01/04/2021 30/06/2021	480
18278446	TRABAJO	01/07/2021 30/09/2021	504

LMR

18402806	TRABAJO	01/10/2021 31/12/2021	496
18473907	TRABAJO	01/01/2022 31/03/2022	496
18558816	TRABAJO	01/04/2022 30/06/2022	480
18645944	TRABAJO	01/07/2022 30/09/2022	504
18783155	TRABAJO	01/10/2022 31/12/2022	488
18810197	TRABAJO	01/01/2023 31/03/2023	504
18892440	TRABAJO	01/04/2023 30/06/2023	472
18987869	TRABAJO	01/07/2023 30/09/2023	512
19122144	TRABAJO	01/10/2023 31/12/2023	624

Las actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 6.536 horas de trabajo le representa una redención de pena equivalente a 13 meses 18.50 días.

La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	33	20.75
Redención concedida hoy	13	18.50
Total	47	09.25

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER REDENCIÓN a favor de GUSTAVO ADOLFO COSSIO ARDILA, en el equivalente a 13 meses 18.50 días.

SEGUNDO: Desé cumplimiento al acápite de otras decisiones.

TERCERO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ

LMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACACIAS -
META

Nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Radicación N 11001 60 00 015 2021 02889 00.
11001 60 00 015 2022 03698 00.
Número Interno: 2023-000104
Senteñciado: EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ
Delito: HURTO CALIFICADO ATENUADO
Interlocutorio No. 0485.

I. ASUNTO

Se resuelve la petición de REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, deprecada por el penado EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ, privado de la libertad en la Colonia Penal de Oriente de Mínima Seguridad de Acacias, a órdenes de este despacho judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1 Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2021, EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ fue condenado por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de 20 de octubre de 2021, a la pena principal de 36 meses de prisión, y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción aflictiva como responsable del delito de hurto calificado atenuado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI 11001 60 00 015 2021 02889 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 16 de mayo de 2021, fue condenado por el Juzgado 31 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 21 de septiembre de 2022, a la pena de 21 meses de prisión, por el delito de hurto calificado tentado negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria. CUI 11001 60 00 015 2022 03698 00.

2.3 Mediante decisión de fecha 05 de junio de 2023, este Despacho acumuló jurídicamente las penas antes descritas, fijando como quantum punitivo la pena de 50 meses y 21 días.

2.4 Por razón de este proceso ha estado privado de la libertad en dos oportunidades así: la primera el 17 de mayo de 2021 (1 día) y la segunda desde el 18 de mayo de 2022 a la fecha (22 meses 22 días), lo que indica que en detención física ha cumplido: 22 meses y 23 días.

2.5. Como redención de pena se ha reconocido 1 mes 15.5 días.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención? B) Ha descontado el penado las 3/5 partes de la pena impuesta, para poder estudiar a fondo la petición de libertad condicional impetrada?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
19106983	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	246*

No se reconocen 102 horas de estudio correspondiente al mes de noviembre de 2023, en razón a que la actividad fue calificada en grado de deficiente.

Las restantes horas registradas, cumplen con los presupuestos del artículo 101 de la ley 65 de 1993, en razón a que la actividad se calificó como sobresaliente en tanto que la conducta del penado se calificó como ejemplar, por lo tanto las 144 horas de estudio le presentan una redención de pena equivalente a **12 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	01	15.50
Redención concedida hoy	00	12.00
Total	01	27.50

De la libertad condicional.

En este punto es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos de examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los hechos por los que fue condenado tuvieron ocurrencia en vigencia de la ley 1709 de 2014, y desde la aparición de esa norma no se ha expedido otra que resulte más favorable a los intereses del penado, razón por la que se resolverá la petición liberatoria con fundamento en dicha norma que textualmente dice:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber:

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6589052
E mail: j01epmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co

a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica y las redenciones de pena reconocidas para concluirse que el de autos ha purgado una pena inferior las 3/5 partes de la condena impuesta que es 30 meses 12.6 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	22	23.00
Redención concedida	01	27.50
Total	24	20.50

Siendo, así las cosas, se niega la gracia liberatoria deprecada por el condenado, como quiera que no supera las 3/5 partes de la pena impuesta en su contra, motivo por el cual no se hace el análisis del presupuesto de orden subjetivo señalado en la norma.

Cabe recordarle al condenado que el reconocimiento de todo beneficio está supeditado al cumplimiento irrestricto de los requisitos que lo regulan y, en este caso, no se satisface el relacionado con el descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta, razón por la que se niega el beneficio liberatorio deprecado.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíesele copia de este proveído a la oficina jurídica del centro de reclusión que lo custodia.
2. Entréguesele una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ, pena equivalente a 12 días, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Negar la redención de 102 horas de estudio realizadas en noviembre de 2023, en razón a que la actividad se calificó como deficiente.

TERCERO: NEGAR a EDWIN ALFREDO REYES MUÑOZ, la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo del descuento de las 3/5 partes de la pena impuesta.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

QUINTO: contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO

JUEZ

Carrera 20 número 13 - 42, teléfono (8) 6569052
E mail: f01epmaacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS,
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ACACIAS - META

Cinco de abril de dos mil veinticuatro.

CUI: 91 001 61 00 000 2013 00013 00
91.001 61 01 509 2013 80132.00
91 001 61 01 509 2013, 80294 00
Número Interno: 2016-00723
Sentenciado: DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ
Delito: Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y
homicidio en grado de tentativa.
Procedimiento: Ley 906/Circuito
Interlocutorio No: 0463.

I. ASUNTO

Se examina la documentación alléxada por el Establecimiento que lo custodia para efectos de REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL, a favor de **DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ** quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de Média Seguridad de la ciudad, a órdenes de éste despacho judicial.

II. ANTECEDENTES:

2.1 Por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, **DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ** fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante sentencia del 2 de octubre de 2013, a la pena principal de 7 años 10 meses y 15 días de prisión y las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, por el delito de fabricación, tráfico, o porte de armas de fuego, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. CUI 91 001 61 00 000 2013 00013 00.

2.2 Por hechos ocurridos el 15 de abril de 2013, fue condenado a 92 meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en concurso con homicidio en grado de tentativa, pena impuesta por el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, mediante sentencia de fecha 16 de octubre de 2013. Proceso 91.001 61 01 509 2013 80132 00.

2.3 Mediante providencia del 13 de agosto de 2014, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá acumuló las penas antes descritas fijando como quantum punitivo 140 meses y 15 días de prisión,

2.4 Por hechos ocurridos el 25 de agosto de 2013, fue condenado por el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas, en sentencia de fecha 18 de junio de 2015 a la pena de 52 meses de prisión, y la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena aflictiva, al encontrarlo responsable del delito de tentativa de homicidio. CUI 91 001 61 01 509 2013 80294 00.

2.5 Este Despacho en auto del 21 de junio de 2018 acumuló las tres penas antes descritas y fijó como nuevo quantum punitivo 195 meses y 9 días de prisión.

2.6 En decisión del 10 de febrero de 2020, este Despacho dispuso corregir el monto de la acumulación jurídica de penas concedida al interno en el auto del 21 de junio de 2018, en el sentido de indicar que el monto correcto de la pena acumulada corresponde a **189 meses de prisión.**

2.7 Por razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2013, a la fecha, lo que indica que ha purgado de la pena **127 meses 11 días**.

2.8 Como redención de pena se ha reconocido a su favor **27 meses y 19 días**.

III. CONSIDERACIONES

PROBLEMAS JURIDICOS:

Este Despacho de entrada propone los siguientes problemas jurídicos que durante la emisión de este pronunciamiento serán materia de solución: a) ¿Cumple el sentenciado con los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, a efectos de reconocerle redención?) Puede concederse la libertad condicional a quien no ha llevado un adecuado proceso de resocialización?

B) SOLUCIÓN DEL CASO

a- De la redención de penas

Dentro del expediente se presentan los siguientes certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza:

CERTIFICADO	ACTIVIDAD	PERIODO	HORAS
18784305	ESTUDIO	01/10/2022 31/12/2022	366
18816089	ESTUDIO	01/01/2023 31/03/2023	378
18903029	ESTUDIO	01/04/2023 30/06/2023	354
18995492	ESTUDIO	01/07/2023 30/09/2023	372
19123604	ESTUDIO	01/10/2023 31/12/2023	408

Las restantes actividades registradas fueron calificadas en grado de sobresaliente, así como también fue estimada la conducta en grado de buena y ejemplar, por lo que se satisfacen los requisitos previstos por el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, por lo que ese monto de 1878 horas de estudio le representa una redención de pena equivalente a **5 meses 6.50 días**. La contabilización de las redenciones de penas va de la siguiente manera:

TIEMPO	MESES	DÍAS
Redención acumulada	27	19.00
Redención concedida hoy	05	06.50
Total	32	25.50

De la libertad condicional.

En aras de resolverse los restantes problemas jurídicos es importante precisar la escogencia de la norma más favorable a los intereses del condenado para efectos examinar el instituto de la libertad condicional.

Acorde a lo anterior, debemos entonces partir que los últimos hechos delictivos tuvieron su ocurrencia el 25 de agosto de 2013, fecha para la cual ya estaba vigente la modificación efectuada por el art. 25 de la Ley 1453 de 2011, al artículo 64 del código penal, sin embargo, posteriormente se promulgó la ley 1709 de 2014, que en el artículo 30 modificó el artículo 64 del Estatuto Penitivo Sustantivo, estableciendo un tiempo de descuento menor (3/5 partes), no exigiendo el pago de la multa como requisito para acceder a la libertad condicional e igualmente no aplica la prohibición del artículo 68 A tratándose de libertad condicional. En consecuencia, por favorabilidad se aplicará esta última disposición que reza lo siguiente:

Es por ello que se aplicara la norma actual que reza lo siguiente:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.
- En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.
- El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del supuesto normativo puede extraerse sus requisitos a saber

- (a) Cumplimiento de la pena en las 3/5 partes.

Bastase con determinar la detención jurídica para concluirse que el de autos ha purgado las 3/5 partes de la condena impuesta correspondiente a 113 meses. 12 días. Veamos:

CONCEPTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	127	11.00
Redención concedida	32	25.50
Total	160	06.50

Entonces emerge con claridad que el penado ha superado este primer presupuesto.

- b) Reparación de perjuicios o en su defecto, aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre su insolvencia económica,

No Hubo condena al pago de perjuicios, en las sentencias condenatorias cuyas penas fueron objeto de acumulación jurídica.

- c) Arraigo familiar y social

El concepto de arraigo viene del latín aradicarē "echar raíces", lo cual sirve para considerarse que su definición debe entronizarse al vínculo que tenga una persona con un sitio, bien sea, desde su interrelación social, familiar o inclusive cosas u

otra relación como pueden ser desde el punto de vista económico, político, deportivo o cultural.

Ahora bien y llegándose a una interpretación sistemática de ese apartado sobre el arraigo familiar y social, lo que interesa para la administración de justicia es que dicha persona tenga alguna conexión con el sitio donde pretenda gozar del beneficio, es decir, que no sea un extraño, sino que al menos tenga cierta unión con el sitio, bien sea, desde un punto de vista social o familiar.

En el presente caso se tiene que el penado no allegó con la petición de libertad condicional, ningún documento para acreditar el arraigo social y familiar, guardó absoluto silencio sobre el particular, razón por la que no se satisface este presupuesto.

No puede ignorarse que todo beneficio está supeditado al cumplimiento irrestricto de todos y cada uno de los requisitos demandados en la ley, debiéndose precisar al penado que el arraigo es social y familiar, por lo que, para efectos de estudiar el beneficio liberatorio se hace necesario que el interno cumpla con ese requisito, pues se hace necesario conocer sobre su núcleo familiar, donde residió antes de la privación de la libertad, la relación que tuvo con el entorno social, etc.

En conclusión, como el penado no cumple con el presupuesto del arraigo, no es necesario continuar con el avance de la verificación de los restantes requisitos, por ser aquellos de carácter acumulativo.

En consecuencia, por ahora, se niega el beneficio de la libertad condicional.

IV. OTRAS DECISIONES

1. Por el medio más expedito, envíese copia de este proveído en la oficina jurídica del Establecimiento que lo custodia para que obre en la hoja de vida del interno.

2. Entréguese una copia de esta decisión al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, Meta,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR a favor de **DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ**, pena equivalente a 5 meses 6.50 días.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **DIEGO ARMANDO GOMEZ RODRIGUEZ**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de otras decisiones.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMEN BARRETO MORENO
JUEZ